

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTES:** SG-JDC-17/2025 Y  
ACUMULADOS SG-JDC-18/2025 Y SG-  
JDC-19/2025

**PARTES ACTORAS:** ALBERTO  
SARABIA ESPINOZA, MIRIAM  
ELIZABETH CANO NÚÑEZ Y RAMÓN  
IVÁN DUARTE CÓRDOVA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**MAGISTRADA PONENTE:** GABRIELA  
DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
JULIETA VALLADARES BARRAGÁN

Guadalajara, Jalisco, veinte de marzo de dos mil veinticinco

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara, en sesión de esta fecha resuelve **confirmar** la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California en los expedientes JC-04/2025 y acumulados, que confirmó el acuerdo del Instituto Estatal Electoral de Baja California, dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEEBC/UTCE/PES/175/2024, en el que se resolvió la solicitud de medidas cautelares formuladas por la denunciante, por la probable comisión de hechos que podrían constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuidas a las ahora partes actoras.

### ANTECEDENTES

De las afirmaciones que realiza la parte actora y de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

**1. Procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, IEEBC/UTCE/PES/175/2024.** El tres de diciembre de dos mil veinticuatro se recibió en el Instituto Estatal Electoral de Baja California la denuncia de **Dato Personal Protegido (LGPDPPO)** en su carácter

de regidora del Ayuntamiento de San Quintín, Baja California, en contra de la presidenta municipal Miriam Cano Núñez, del Secretario General Ramón Iván Duarte Córdova y del Director de Seguridad Pública Municipal Alberto Sarabia Espinoza, por la presunta comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en su perjuicio.

**2. Admisión.** El cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral admitió la denuncia.

**3. Medidas cautelares.** El nueve de diciembre de dos mil veinticuatro se emitió el *“Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California, que resuelve la solicitud de medidas cautelares formuladas por la denunciante en contra de Miriam Elizabeth Cano Núñez, Ramón Iván Duarte Córdova y Alberto Sarabia Espinoza, por la probable comisión de hechos que podrían constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/175/2024”*.

Se declaró procedente el dictado de medidas cautelares.

Se ordenó a las personas denunciadas que inmediatamente, cumplieran lo siguiente:

- a) Abstenerse de realizar conductas, manifestaciones y/o expresiones que pudieran constituir discriminación, agresiones, limitaciones o cualquier tipo de maltrato verbal u otra acción u omisión que pudiera actualizar la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género, en contra de la denunciante.
- b) Prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia, directa o indirectamente, por mano propia o la de terceros, órganos administrativos o judiciales, medios de comunicación, domicilio o fuente de trabajo en contra de la denunciante o las personas relacionadas con ésta.

- c) Abstenerse de realizar acciones u omisiones que de forma directa o indirecta tengan por objeto o resultado obstaculizar el ejercicio del cargo de la denunciante.

Adicionalmente, a Miriam Elizabeth Cano Núñez se le ordenó abstenerse de limitar o negar el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo y dependencia que ocupa la denunciante.

**4. Juicios para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía (juicios de la ciudadanía) locales, JC-04/2025 y acumulados.** En contra del acuerdo de medidas cautelares referido en el párrafo anterior, el ocho de enero de dos mil veinticinco<sup>1</sup> Alberto Sarabia Espinoza, Ramón Iván Duarte Córdova y Miriam Elizabeth Cano Núñez, promovieron juicios de la ciudadanía locales, a los cuales se les asignó respectivamente los números de expediente JC-04/2025, JC-05/2025 y JC-06/2025.

El veinte de febrero el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California resolvió los juicios JC-04/2025 y acumulados, en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

**5. Juicios de la ciudadanía federales SG-JDC-17/2025, SG-JDC-18/2025 y SG-JDC-19/2025.** En contra de la sentencia referida en el párrafo anterior, el veintiséis de febrero Alberto Sarabia Espinoza, Miriam Elizabeth Cano Núñez y Ramón Iván Duarte Córdova promovieron juicios de la ciudadanía federales, a los cuales se les asignó respectivamente los números de expediente SG-JDC-17/2025, SG-JDC-18/2025 y SG-JDC-19/2025.

**5.1. Aviso, recepción de constancias y turno.** El veintisiete de febrero el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California avisó a esta Sala Regional de la interposición de los medios de impugnación. El seis de marzo se recibieron en Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional las constancias relativas a los juicios.

---

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco salvo anotación en contrario.

El mismo día el Magistrado presidente de esta Sala Regional turnó a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez los expedientes.

**5.2. Sustanciación.** En su oportunidad, se emitieron los correspondientes acuerdos de radicación, requerimiento, admisión, y cierre de instrucción.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio promovido por personas ciudadanas, para impugnar del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California la sentencia que confirmó el acuerdo dictado en un procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en el cual se ordenó a los denunciados cumplir con medidas cautelares .

Lo anterior es competencia de esta Sala Regional, pues el acto está relacionado con una denuncia por presuntos actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, presentada por una regidora del estado de Baja California y al pertenecer dicha entidad federativa a la primera circunscripción plurinominal, en la cual esta Sala tiene competencia.

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1 fracción II; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, 263, fracción IV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (en adelante, Ley de Medios): artículos 3, párrafo 2,

inciso c); 79, párrafo 1; 80 y 83, párrafo 1, inciso b).<sup>2</sup>

- **Jurisprudencia 13/2021.** “JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE”.<sup>3</sup>
- **Jurisprudencia 36/2002.** “JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN”.<sup>4</sup>
- **Acuerdo INE/CG130/2023:** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.<sup>5</sup>

**SEGUNDO. Acumulación.** Este Tribunal advierte que existe conexidad entre los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía SG-JDC-17/2025, SG-JDC-18/2025 y SG-JDC-19/2025, ya que se controvierte la misma sentencia y existe identidad en la autoridad señalada como responsable, es decir, la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California en los juicios de la ciudadanía JC-04/2025 y acumulados.

En razón de lo anterior, con fundamento en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; 79 y 80 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral

---

<sup>2</sup> Ley aplicable conforme al Acuerdo General 1/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con motivo de los efectos derivados de la suspensión dictada en el incidente de la controversia constitucional 261/2023.

<sup>3</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 43 y 44.

<sup>4</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41.

<sup>5</sup> Publicado el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés en el Diario Oficial de la Federación.

del Poder Judicial de la Federación, resulta procedente decretar la acumulación de los juicios de la ciudadanía SG-JDC-18/2025, SG-JDC-19/2025 al diverso SG-JDC-17/2025, por ser este último el más antiguo, a efecto de que sean decididos de manera conjunta, para facilitar su pronta y congruente resolución.

Por lo anterior, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo a los expedientes acumulados.

**TERCERO. Procedencia.** En el presente asunto se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, 79 y 80 de la Ley de Medios:

**I. Forma.** Las demandas fueron presentadas por escrito ante el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, en las cuales aparece señalado domicilio procesal, es identificada la sentencia impugnada, se hacen constar los hechos base de la impugnación, los agravios y preceptos presuntamente violados, además, contiene el nombre y firma autógrafa respectiva de las partes actoras.

**II. Oportunidad.** Se cumple con el requisito que establecen los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios, consistente en que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

La sentencia impugnada le fue notificada a las partes actoras el jueves veinte de febrero.<sup>6</sup> El veintitrés y veinticuatro de febrero fue sábado y domingo, los cuales son inhábiles, en términos del artículo 7, párrafo 2, de la ley en mención.

---

<sup>6</sup> Fojas 156, 157 y 158 del cuaderno accesorio 1.

Consecuentemente, el plazo de cuatro días transcurrió del viernes veintiuno al miércoles veintiséis de febrero, al no estar relacionados los juicios con proceso electoral alguno.

Por tanto, si las demandas se presentaron el veintiséis de febrero, es evidente que cumplen con el requisito de oportunidad.

**III. Legitimación.** El juicio es promovido por parte legítima, de conformidad con lo previsto en los artículos 13, párrafo 1, inciso b); 79, y 80, párrafo 1, de la Ley de Medios, toda vez que las demandas fueron presentadas por personas ciudadanas.

**IV. Interés jurídico.** Se actualiza porque en la resolución controvertida se confirmó el acuerdo en el cual se ordenó cumplir a las partes actoras con medidas cautelares.

Lo anterior configura el interés jurídico en términos de la jurisprudencia 7/2002 de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.<sup>7</sup>

**V. Definitividad.** En el caso, la resolución combatida reviste las características de definitividad y firmeza que hacen susceptible la impugnación ante este órgano jurisdiccional federal.

Lo anterior, porque en la normatividad electoral del estado de Baja California no se prevé algún medio de impugnación eficaz para controvertirlo, esto es, algún recurso que pudiera hacer susceptible su revocación o modificación.

#### **CUARTO. Síntesis de agravios y estudio de fondo.**

##### **- Agravios**

---

<sup>7</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 25 y 26.

Las partes actoras se inconforman de que se vulneraron los principios de exhaustividad, congruencia y suficiente motivación.

Se quejan de que el tribunal local no verificó que el Instituto Electoral local hubiera demostrado sobre bases objetivas y razonables que era *inminente* la repetición de las supuestas conductas denunciadas, porque las medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva no son procedentes sobre hechos futuros e *incierto*s, sino *inminentes*.

Por tanto, si no se demostraba que existía una alta probabilidad de que cierta conducta se reiterara, no era posible establecer una medida cautelar, pues no deben extenderse a situaciones hipotéticas o de posible realización.

Añaden que la tutela preventiva tiene una naturaleza cautelar que busca prevenir daños, por lo que para su configuración se debe considerar el bien jurídico protegido, la *inminencia* del daño, el grado del daño, el dolo y la culpa.

Refieren que la Sala Superior de este Tribunal ha determinado en el recurso SUP-REP-62/2021, SUP-REP-20/2022 que la autoridad debe enfrentar un razonamiento de predictibilidad sustentado en evidencias que permitan inferir con cierto grado de plausibilidad que los actos sobre los que se dictan se cometerán o continuarán.

Por lo anterior, las partes actoras consideran que la autoridad responsable debió haber señalado circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitieran advertir de forma clara y objetiva una supuesta reiteración o sistematicidad en la conducta específica que en todo caso se imputa.

Se quejan de que el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California convalidara la manifestación dogmática del Instituto Electoral local, en la que no se señalaron de forma expresa y clara las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se tomaron en consideración, ya que el instituto electoral local no motivó por qué consideraba que una posibilidad alta, real y objetiva de que las

conductas se realizaran en el futuro; y el tribunal local se limitó a señalar que se tomó en cuenta que no se trataban de hechos aislados, sino constantes y en escalada.

Por tal razón, las partes actoras se inconforman de que no se precisara cuántos y cuáles hechos, circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni la escalada entre los primeros actos y los subsecuentes, como lo exige la Sala Superior en la sentencia SUP-REP-496/2021 Y SUP-REP-20/2022.

En el caso que nos ocupa, las partes actoras reclaman que el tribunal local no hiciera una sola referencia a un procedimiento o actuar previo de los denunciados que les permitiera concluir que se repitiera alguna de las conductas denunciadas; además, solo se ordenó la suspensión de actos futuros de manera abstracta y general.

Agregan que la Sala Superior de este Tribunal ha determinado en el recurso SUP-REP-156/2020 que no basta jurídicamente para adoptar medidas cautelares en su enfoque tutelar preventivo la mera afirmación de que es probable la comisión de determinada conducta, sino que resulta indispensable la presencia de hechos objetivos de los cuales se pudiera desprender que se está preparando su realización o sucederán.

- ***Estudio de fondo***

Los planteamientos de agravio son **infundados**, porque el Tribunal de Justicia Electoral de Baja California sí precisó cuántos y cuáles fueron los hechos, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y la escalada entre los primeros actos y los subsecuentes, así como cuál actuar previo de los denunciados le permitió concluir que era inminente la repetición de alguna de las conductas denunciadas.

En primer lugar, esta Sala Regional considera necesario aludir a la línea jurisprudencial de este Tribunal en los que se ha confirmado la

tutea preventiva por la inminente reiteración de los hechos denunciados.<sup>8</sup>

La línea jurisprudencial de este Tribunal da cuenta de la posibilidad de dictar este tipo de mecanismos cuando, en una sentencia posterior,<sup>9</sup> advierta la reiteración de la conducta previamente denunciada. Es decir, cuando el hecho tildado como posiblemente ilícito se replica en una segunda o tercera ocasiones, la Sala Superior ha convalidado la existencia de **indicios razonables sobre los hechos infractores que se alegan** y su inminente acontecimiento.

Por otra parte, en los expedientes SUP-REP-229/202, SUP-REP-331/2021 y SUP-REP-496/2021 y acumulados, la Sala Superior, razonó que era válida la procedencia de las medidas cautelares, cuando se advierte una conducta reiterada y sistemática, lo que constituye un elemento objetivo y razonable para estimar el temor fundado y el riesgo inminente de que vuelvan a cometerse. Lo anterior al valorar una conducta pasada.

En suma, este Tribunal ha avalado la legalidad de estas medidas cuando es inminente la repetición de posibles vulneraciones a los principios constitucionales y legales.

Aunado a que, la Sala Superior de este Tribunal ha determinado que el estándar probatorio de las medidas cautelares es en realidad un “estándar de apreciación” o “estándar de prueba atenuado”, el cual no requiere que el hecho esté plenamente probado, pero que **sí existan indicios razonables sobre los hechos infractores que se alegan** (contrario al estándar de convicción requerido para el dictado de una resolución de fondo) y su inminente acontecimiento.

El umbral de exigencia probatoria, en el caso de las medidas cautelares, debe considerar lo siguiente:

---

<sup>8</sup> Véase SUP-REP-20/2022

<sup>9</sup> Por ejemplo, en el SUP-REP-473/2021 Y ACUMULADO, la Sala Superior estableció que no era evidente la reiteración, o que no existía base jurídica o justificación para su emisión.

- 1) El **estándar de prueba en el caso de las medidas cautelares**, en su modalidad de tutela preventiva, responde a un estándar atenuando o de apreciación que se basa principalmente en un juicio de plausibilidad.
- 2) A partir de este estándar no es necesario que un hecho se encuentre plenamente probado, bastará con que pueda alcanzarse una **“verdad” de tipo relativo** (no exige el mismo estándar ni grado de convicción utilizado en la sentencia de fondo). No debe forzarse el proceso de prueba.
- 3) El juicio de plausibilidad debe sustentarse en **indicios razonables, evidencias o una situación fáctica existente**, que permitan presumir (verdad relativa) que un acto **continuará o es inminente su realización**.
- 4) Se valoran hechos pasados para desprender la realización inminente del acto.
- 5) Su finalidad es impedir el daño o ilícito, el cual puede ser actual o de **potencialidad inminente**.

Con base en lo anterior, esta Sala Regional considera que el acuerdo está suficientemente motivado.

Así es, en la sentencia aquí controvertida, el tribunal local indicó que las conductas denunciadas, que se precisaron en el acuerdo de medidas cautelares fueron las siguientes:

| CONDUCTAS DENUNCIADAS |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|-----------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| AGRESIONES VERBALES   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| 1.                    | El 4 de noviembre del presente año se llevó a cabo una reunión previa, acudiendo diversas personas integrantes del Cabildo, así como asesores jurídicos, en la cual la actora solicitó el uso de la voz a efecto de expresar su inconformidad relacionada con un hecho anterior en una sesión de cabildo en la cual no se le había concedido el uso de la voz para realizar un exhorto respecto un tema social, sin embargo, <b>fue interrumpida tajantemente por la Presidenta Municipal</b> con gritos fuertes frente a todos los asistentes, diciendo muy fuerte “no te voy a |

|    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|----|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|    | <i>permitir que presentes ese exhorto ni ningún otro a nadie le permitiré". Que a ella le molesta que una muchachita como yo haga ese tipo de peticiones, que "políticamente eso está mal y te lo repito ni, NO TE LOS VOY A RECIBIR". mientras me decía todo, alzaba la voz y golpeaba la mesa y me señalaba con sus manos, como acusándome de haber hecho algo malo o violento. "a nadie se lo voy a permitir"</i>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| 2. | <p>Derivado de lo anterior, la actora refiere que se sintió incomoda y empezó a llorar, agregando que pidió que no la insultara de esa forma, con gritos le expresó: "te voy a decir y te lo repito delante de todos, un exhorto no lo voy a aceptar como tal"</p> <p>Señala la accionante, que le pidió en muchas ocasiones que por favor no le hablara de esa forma, en tono agresivo que era incomodo y se sentía inferior ante sus gritos, y que ella tiene todo el derecho como regidora de presentar exhortos.</p> <p>Sin embargo, la denunciada refirió que "sé que eres muy joven y que, a lo mejor, por eso tiene todavía la piel un poquito sensible"</p> <p>Agrega que, se retiró para el baño y para su sorpresa la <b>Presidenta Municipal</b> la siguió al baño donde continuaron los gritos y amenazas respecto a que no le permitan que presente exhortos.</p> |
| 3. | El 13 de noviembre de 2024, antes de que iniciara la Sesión Ordinaria de Cabildo, la actora se encontró al <b>Secretario General Ramon Iván Duarte Córdoba</b> el cual le manifestó que votara a favor del anteproyecto y que retirara la demanda que interpuso en su contra de la Presidenta Municipal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |

#### IMPEDIMENTO PARA EJERCER EL CARGO

|    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|----|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 4. | <p>El 15 de octubre del 2024, en Sesión Ordinaria del Cabildo del Ayuntamiento de San Quintín, B: C., la parte actora solicitó el uso de la voz a efecto de llevar acabo un exhorto respecto un servicio social, solicitud que fue negada por la <b>presidenta municipal y el Secretario General de Gobierno.</b></p> <p>El 12 de noviembre del 2024, la actora remitió un oficio a la <b>Presidenta Municipal</b> en donde solicitó de manera formal la facilitación del presupuesto asignado a la Regiduría que ella representa sin respuesta por parte de la titular de la administración municipal</p>                                                                                                                                        |
| 5  | En fecha 5 de noviembre del presente año, durante la Sesión de Cabildo, la actora solicitó el uso de la voz a efecto de presentar el exhorto: "Exhorto a la <b>PRESIDENTA MUNICIPAL</b> para que, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California no incurrirá en abuso de sus funciones y en términos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California se abstenga de ejercer Violencia Política contra las mujeres en Razón de Género, así como Violencia institucional"(sic), sin embargo, el <b>Secretario General del Ayuntamiento Ramón Iván Duarte Córdoba</b> le NEGÓ el uso de la voz, cuando él no es la persona con atribuciones para ello. |



|    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|----|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 6. | <p>El día 12 de noviembre del 2024, la actora remitió un oficio a la <b>Presidenta Municipal</b> en donde le solicitó de manera formal la facilitación del presupuesto asignado a la Regiduría.</p> <p>EL 30 de octubre de 2024, la parte actora mediante oficio AGCG/CSC/007/2024 le solicito a <b>Alberto Sarabia Espinoza Director de Seguridad Pública Municipal</b>, la asignación de una escolta, ello derivado de que el 27 de octubre un vehículo Pick up la siguiera hasta su domicilio, sin embargo, no hubo respuesta.</p> <p>Por lo que, en fecha 6 de noviembre de 2024, la actora remitió de nueva cuenta el oficio AGCG/CSC/008/2024, en donde se reiteraba la urgencia de la asignación de escolta.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| 7. | <p>El 30 de octubre de 2024, la parte adora mediante oficio AGCG/CSC/007/2024 le solicito a <b>Alberto Sarabia Espinoza Director de Seguridad Pública Municipal</b>, la asignación de una escolta, ello derivado de que el 27 de octubre un vehículo Pick up la siguiera hasta su domicilio, sin embargo, no hubo respuesta.</p> <p>Por lo que, en fecha 6 de noviembre de 2024, la actora remitió de nueva cuenta el oficio AGCG/CSC/008/2024, en donde se reiteraba la urgencia de la asignación de escolta.</p> <p>*El 6 de noviembre de 2024, <b>Alberto Sarabia Espinoza, Director de Seguridad Pública Municipal</b>, mediante oficio DSPMSQ/042/011/2024, contesto (sic) que estaba en proceso de análisis la petición de la Regidora.</p> <p>Los días 12 y 28 de noviembre de 2024, la parte actora refiere que remitió diversos oficios solicitando se le informara la respuesta, sin embargo, no obtuvo respuesta.</p> <p>Asimismo, se advierte, que la parte adora encabeza la Comisión de Seguridad Ciudadana, por lo que, considera que se encuentra en más riesgo, refiriendo además que, un trato desigual frente a sus compañeros hombres, ya que, el Regidor Amulfo Silva Martínez y el Síndico Procurador Juan Pablo Guerrero Gamboa si (sic) cuentan con escoltas adscritos a la Policía Municipal de San Quintín</p> |

Como se advierte desde el acuerdo de medidas cautelares, con base en las siguientes pruebas, se consideró que existían indicios razonables:

a) Aportadas por la parte denunciante:

1. Documental pública. Consistente en copia de OFICIO/AGCG/001/2024 de asunto: Exhorto.
2. Documental pública. Consistente en copia de oficio AGCG/CSC/007/2024 de asunto: solicitud de asignación de escoltas.

3. **Documental pública.** Consistente en copia de oficio AGCG/CSC/008/2024 de asunto: solicitud de asignación de escoltas.
  4. **Documental pública.** Consistente en copia de oficio DSPMSQ/042/011/2024, relativo a contestación del Director de Seguridad Pública.
  5. **Documental pública.** Consistente en copia de oficio AGCG/010/2024 de asunto: solicitud de información.
  6. **Documental pública.** Consistente en copia de oficio AGCG/2024 relativo a la solicitud de presupuesto.
  7. **Documental privada.** Consistente en fotografía del correo electrónico recibido de parte de la Dirección de Finanzas.
  8. **Documental pública.** Consistente en copia del oficio AGCG/013/2024 de asunto: seguimiento a la solicitud de asignación de escoltas.
  9. **Documental pública.** Consistente en copia del oficio AGCG/CSC/006/2024 de asunto: solicitud de asignación de escoltas.
- 
10. **Documental.** Consistente en copia de denuncia presentada ante la Fiscalía General del Estado de Baja California, de fecha 08 de noviembre de 2024, con número de NUC 0201-2024-17061.
  11. **Documental.** Consistente en declaración de víctima u ofendido ante la Fiscalía General del Estado de Baja California, de fecha 24 de noviembre de 2024, con número de NAC 0201-2024-02445/NAC.
  12. **Documental pública.** Consistente en Medida de Protección otorgada por la Fiscalía General del Estado de Baja California, de fecha 24 de noviembre de 2024, con número de NAC 0201-2024-02445/NAC.
  13. **Documental.** Consistente en copia de inicio de denuncia presentada ante la Fiscalía General del Estado de Baja California, de fecha 28 de noviembre de 2024, con número de NUC 0201-2024-18089.
  14. **Prueba técnica.** Consistente en dispositivo de almacenamiento USB, que contiene 2 videos y 5 ligas.
- 

**b) Recabadas por la autoridad instructora:**

- **Acta circunstanciada número IEEBC/SE/OE/AC365/04-12-2024,** levantada con motivo de la diligencia de verificación del dispositivo de almacenamiento USB anexo al escrito de denuncia, ordenada en el punto cuarto del acuerdo del 4 de diciembre de 2024, referido en el antecedente C,
- 

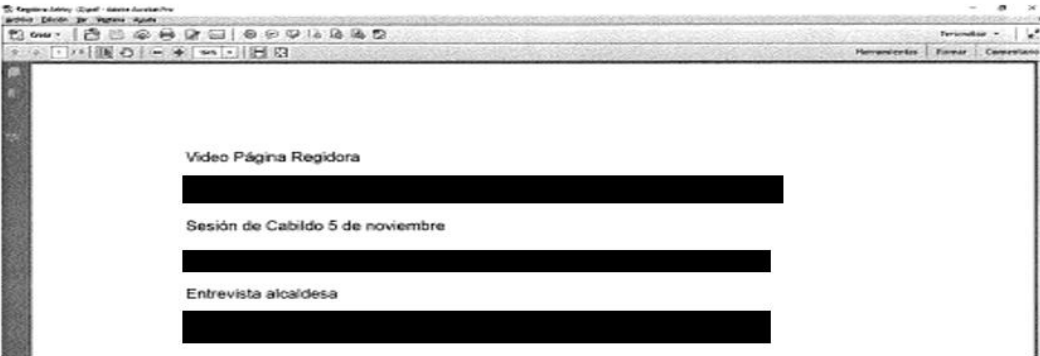
En esta última acta circunstanciada se asentó, en lo que interesa:

6. Al dar clic sobre el quinto archivo, de nombre: "cabildo 3.mp4", constaté se trata de un video con duración de un minuto y cincuenta y siete segundos (01:57), cuyo contenido se describe a continuación:

| CAPTURA DE PANTALLA                                                               | DESCRIPCIÓN                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|-----------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  | <p><b>Imagen:</b></p> <p>Se observa a un conjunto de personas, sentadas alrededor de una mesa en forma de herradura. Al fondo se aprecia una pared con el escudo de los Estados Unidos Mexicanos. Al centro, se destaca a una persona del sexo femenino, de tez clara, cabello largo castaño, quien se aprecia haciendo uso de la palabra.</p> <p><b>Audio:</b></p> <p>Voz femenina 1: Decirle, discúlpame, perdóname si te hice sentir mal. Y, nuevamente lo digo de cara al pueblo, Regidora, discúlpame si la hice sentir mal por comentarle, justamente cual iba ser el sentido de mi votación. Yo no puedo votar a favor a un exhorto, no me puedo exhortar a mí misma, y menos, contra algo, con algo que ya estaba realizado. De hecho, cualquier persona puede meterse a la página del ayuntamiento, y el día 21 de octubre, ya se estaba girando una convocatoria para poder... jóvenes estudiantes, de diferentes universidades puedan realizar su servicio social aquí. Es un convenio que ya se había firmado anteriormente, y aprovecho la situación y aprovecho para decirle a las y los jóvenes que</p> |

| CAPTURA DE PANTALLA | DESCRIPCIÓN                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|---------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                     | <p>las puertas están abiertas del ayuntamiento para que aquí puedan ejercer su servicio social y aprender de lo que se hace de lo que se hace en el servicio público y lo repito, y lo reitero, si en algún momento te hice sentir mal a alguien, no nada más a la regidora, a cualquiera de los regidores, regidoras o cualquier persona de los medios de comunicación, lo lamento mucho, y en este caso, fue por la propia dinámica de la previa, que es decir, que es lo que vamos a hacer, cual va ser el sentido de nuestro voto, se vale decirlo en una previa, en lo que lo más que hay es información, y es un debate sano entre todos y todas, y lamento mucho pero tengo que decirlo, si es un exhorto hacia mi persona, siempre lo votare en contra, y para cualquiera de los regidores y regidoras, es cuánto.</p> <p>Voz femenina 2: Secretario solicito el uso de la palabra...</p> |

17. Enseguida procedí a abrir el siguiente archivo, denominado: "Regidora [REDACTED] (2)", constaté se trata de un documento pdf, en el que advertí la leyenda: "Video Página Regidora", seguido de la liga electrónica: [REDACTED] debajo observé la leyenda: "Sesión de Cabildo 5 de noviembre", seguido de la liga electrónica: [REDACTED] por último, constaté la leyenda: "Entrevista alcaldesa", seguido del link: [REDACTED]. Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presente acta.



17.1. Al abrir la primera liga electrónica: [REDACTED], constaté se trata de un video en la red social Facebook, por la cuenta denominada: [REDACTED], de 4 de noviembre a las 21:13, con el texto: "¡[REDACTED] Fue la expresión de discriminación contra mi edad, que uso la Presidenta Municipal @Miriam Cano para menospreciar la representación popular que ostento como TÚ REGIDORA. Inicia un mes de lucha para eliminar la violencia contra la MUJER y mi propósito será levantar la voz por todas ¡Ni UNA MÁS! # [REDACTED] #PorLosJovenes". Al reproducir el video en comento, constaté una duración de nueve minutos y trece segundos, cuyo contenido se describe a continuación:

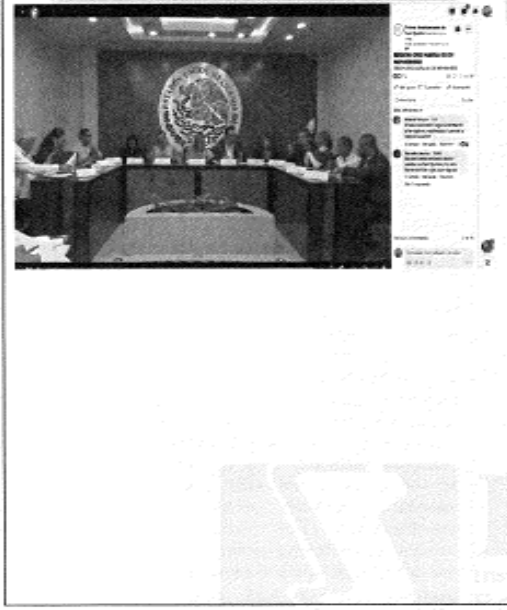
Voz femenina 2 en off imagen 3: Nada más, no me sentí cómoda en la forma en que me hablo, si le voy a pedir un poco más de respeto. Como regidora estoy en todo mi derecho de presentar exhortos, y si presentar exhortos a usted le va impedir en invitarme a otras representaciones pues prefiero que no lo haga, porque yo no me siento cómoda con la respuesta que me dio, y en el tono en que lo hizo, entonces, preferiría hablarnos todos con respeto....

Voz femenina imagen 1: Sin embargo, ella siguió utilizando el tono de voz, siguió hablando sarcásticamente, y siguió agrediendo, agrediendo hacia mi persona. También me sentí discriminada, me discriminó al utilizar en contra mi edad, al decir que, por mi edad, al decir que por ser joven tenía la piel muy sensible....

Voz femenina 1 en off imagen 3: Se que eres muy joven y que a la mejor por eso tienes la piel un poquito sensible.

Voz femenina 2 en off imagen 3: No, no tiene nada que ver. Creo que es el respeto, yo no le voy a hablar a usted así ni a ningún regidor.

17.2. Al abrir la segunda liga electrónica: [REDACTED], observé se trata de la publicación de un video en la red social Facebook, por la cuenta "Primer Ayuntamiento de San Quintín", de fecha 5 de noviembre, con el título: SESIÓN ORDINARIA 05 DE NOVIEMBRE". Por lo que, de acuerdo al hecho 5 descrito en la denuncia, reproduce el video, cuyo contenido se describe a continuación:

| CAPTURA DE PANTALLA                                                                 | DESCRIPCIÓN                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|-------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  | <p>Imagen: Se observa a un conjunto de personas, sentadas alrededor de una mesa en forma de herradura.</p> <p>AUDIO: Al minuto 29.</p> <p><b>Voz femenina (Regidora):</b> Someto a su consideración el exhorto a la presidenta municipal, para que, en términos de la ley de responsabilidades administrativas del estado de Baja California, no incurra en el abuso de sus funciones en términos de la Ley el acceso a las mujeres a una vida libre de violencia para el estado de Baja California. Se abstenga de hacer violencia política contra las mujeres en razón de género, así como violencia institucional, lo anteriormente expuesto y fundado, y como representante popular y comprometida con los jóvenes y las mujeres, es mi deber someter a la consideración de este primer ayuntamiento de este cabildo constitucional de San Quintín, el presente exhorto bajo los siguientes puntos. Primero. Se me tenga a bien a someter su consideración el exhorto a la presidenta municipal para que, en términos de la Ley de responsabilidades administrativas del estado de Baja California, no incurra en abuso de sus funciones en términos de la Ley de Acceso a las mujeres a una vida libre de violencia para el estado de Baja California; se abstenga de</p> |



| DESCRIPCIÓN                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género, así como violencia institucional. Segundo. Una vez aprobado el exhorto a la presidenta municipal, se tenga a bien, solicitar, con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en las leyes y reglamentos en materia, una disculpa pública por los hechos ocurridos, así como la no repetición de los hechos ocurridos con algún funcionario, funcionaria de la administración pública municipal de San Quintín. Tercero. Que se cumpla. Es cuanto.</p> <p><b>Voz masculina (Secretario):</b> Con fundamento en el artículo 59, segundo párrafo, del Reglamento Interior del Ayuntamiento de San Quintín, se tiene por recibido su exhorto, mismo artículo (indescriptible) los proyectos o propuestas de acuerdo sin previa agende presenten los integrantes del ayuntamiento, dentro del punto de asuntos generales no podrán discutirse en esta misma sesión. Es programada para la siguiente sesión.</p> <p><b>Voz femenina (Regidora):</b> Lo voy a interrumpir Secretario, una disculpa. Con fundamento en el artículo 59, párrafo tercero, solicito que en el asunto sea sometido a votación económica.</p> <p><b>Voz masculina (Secretario):</b> Lo voy a someter a votación económica el asunto que sea tratado en esta sesión de cabildo. (indescriptible) seguiríamos con el procedimiento para que sea tratado en la siguiente. Si me permite presidenta someterlo a votación.</p> <p><b>Voz femenina (presidenta):</b> Somete a votación si quieren que sea en esta sesión o sea para la próxima.</p> <p><b>Voz masculina (Secretario):</b> Se somete a su consideración a los integrantes del ayuntamiento del tema planteado en asuntos generales por la Regidora, [REDACTED] sea tratado, con fundamento en el artículo 59, sea tratado en la presente reunión, quienes estén a favor, sírvanse manifestando en votación económica. En contra. Le informo presidenta que el asunto no fue aprobado para que se tratara en la presente reunión, por lo que, con fundamento en el</p> |

| DESCRIPCIÓN                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>artículo 59, segundo párrafo, del Reglamento Interior para el Ayuntamiento de San Quintín, los proyectos y las propuestas de acuerdo que sin previa agenda presenten los integrantes del ayuntamiento, dentro del punto de asuntos generales, no podrán discutirse ni resolverse en la presente sesión. Gracias.</p> <p><b>Al minuto 37.</b></p> <p><b>Voz femenina (Presidenta):</b> De cara al pueblo, de cara a los sanquintineses, por alusión, después de todo lo que se ha comentado en esta sesión. Debo de comentar lo siguiente. Si cause algún pesar, algún malestar, si genere algún estrés en la Regidora [REDACTED], así como lo hice en su momento, inmediatamente la palabra que salió de mi boca fue discúlpame por decir el sentido de mi voto, si se trataba de un exhorto, dije claramente si a un punto de acuerdo, no a un exhorto, y lo digo nuevamente, delante del pueblo, porque después me la tope en el baño, ciertamente, y ahí mismo volví a decirle, discúlpame, perdóname si te hice sentir mal, y nuevamente lo digo de cara al pueblo, regidora, discúlpame si la hice sentir mal, por comentarle justamente cual iba ser el sentido de mi votación. Yo no puedo votar a favor de un exhorto no me puedo exhortar a mí misma y menos con algo que ya estaba realizado, de hecho, cualquier persona puede meterse a la página del ayuntamiento y el día 21 de octubre ya se estaba girando una convocatoria para poder que jóvenes estudiantes de diferentes universidades puedan realizar su servicio social aquí. Es un convenio que ya se había firmado anteriormente. Y, aprovecho la situación para decirle a las y los jóvenes que las puertas están abiertas del ayuntamiento para que aquí puedan ejercer su servicio social y aprender de lo que se hace en el servicio público. Y, lo repito, y lo reitero, si en algún momento hice sentir mal a alguien, no nada más a la regidora, a cualquiera de los regidores o regidoras o a cualquier persona de los medios de comunicación, lo lamento mucho, y en este caso, fue por la propia dinámica de la previa que, es decir, que es lo que vamos a hacer y cuál es el sentido de nuestro voto, se vale decirlo en una previa, en lo que lo más que hay, es información, y es un debate sano de todas y todos. Esa es la finalidad de las previas. Y lamento mucho, pero</p> |

| DESCRIPCIÓN                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>tengo que decirlo, si es un exhorto hacia mi persona, siempre lo votare en contra. Y, para cualquiera de los regidores y regidoras. Es cuánto.</p> <p><b>Voz femenina (Regidora):</b> Secretario solicito el uso de la palabra.</p> <p><b>Voz masculina (Secretario):</b> Es sesión solemne... Por turnos, si quieres cerramos y luego... (indescriptible)</p> <p><b>Voz femenina (Presidenta):</b> Muchas gracias secretario, pase al siguiente punto del orden del día.</p> <p><b>Voz masculina (Secretario):</b> El siguiente punto corresponde a la clausura.</p> <p><b>Voz femenina (Presidenta):</b> No habiendo más asuntos que tratar, siendo las nueve cuarenta y siete minutos del día martes cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, se declara formalmente clausura la sesión de cabildo del primer ayuntamiento de San Quintín, Baja California.</p> |

Con base en lo anterior, el tribunal local consideró que no les asistía la razón a las partes actoras, habida cuenta que en dicha tabla se evidenciaba las conductas que se les atribuyeron.

Además, indicó que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local razonó que las conductas no se trataban de hechos aislados sino de acciones constantes y en escalada, como se advertía del análisis de las conductas denunciadas establecidas en dicha tabla, que tienen como consecuencia aparente, presionar a la quejosa a efecto de que no ejerza el cargo plenamente y/o en su caso, que sea ejercido de la forma que otras personas pretenden, dichas conductas de agresión, intimidación y amenaza pudieran causar un impacto diferenciado en contra de la quejosa en calidad de mujer servidora pública, y que atenta con sus derechos políticos electorales.

Agregó que en el acuerdo de medidas cautelares se estableció que bajo ese escenario, las conductas señaladas en la tabla referida contenían una connotación negativa de acciones y omisiones en contra de la quejosa, presuntamente llevadas a cabo por los denunciados, que podía constituir un impacto diferenciado en contra de la quejosa por el hecho de ser mujer-joven, se colegía lo anterior, ya que desde un contexto histórico se ha naturalizado que las mujeres y más aún jóvenes, no tienen capacidad de decisión y discernimiento ante alguna problemática, cuestión que en el caso en concreto acontece en atención a los hechos denunciados, actualizando una forma de violencia simbólica.

De ahí que, bajo la apariencia del buen derecho, se estimaba que existen elementos indiciarios para el dictado de medidas cautelares, ello, sin prejuzgar sobre la existencia o no de las infracciones denunciadas.

Refirió el tribunal local que en atención a lo anterior, la Comisión de Quejas y Denuncias estimaba que, atendiendo a los principios de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, las

expresiones eran susceptibles de tutela preventiva, al cumplirse los requisitos de aquellos:

- Apariencia del buen derecho: al ostentar la denunciante el cargo de elección popular de regidora, se debía garantizar el ejercicio de su encargo en condiciones libres de violencia.
- Peligro en la demora: toda vez que, del análisis preliminar de las conductas denunciadas, se advertían riesgos variables y continuos, al no tratarse de un acto aislado, sino, de diversos actos cometidos

De ahí que la autoridad administrativa dictó medidas cautelares a efecto de evitar que se siguieran perpetuando este tipo de conductas, por ser precisamente alta, real y objetiva la posibilidad de que las conductas se reiteraran en el futuro, por los motivos ya expuestos.

Por las razones expuestas, en la sentencia controvertida se determinó que la autoridad responsable sí justificó la posibilidad de que los actos denunciados se pudiesen repetir, en consecuencia, calificó como infundado el agravio consistente en la omisión de fundar y motivar si la repetición de la conducta infractora era inminente.

Pues, del análisis preliminar de las conductas denunciadas, se advirtieron riesgos variables y continuos, al no tratarse de un acto aislado, sino, de diversos actos cometidos por diferentes personas es que, desde una óptica preliminar, se consideró que dichas conductas pudieran constituir violencia política en razón de género en contra de la denunciante.

En ese sentido, la autoridad responsable puntualizó que no asistía razón a los actores cuando sostenían que no existían elementos objetivos previos que permitieran presumir razonablemente, con una alta probabilidad, que ocurrirían actos futuros de naturaleza similar a los denunciados, dado que era evidente que, de ser ciertos los hechos planteados por la actora, existía un alta, real y objetiva posibilidad de que las conductas se reiteraran en el futuro.

En las relatadas condiciones, esta Sala Regional considera que lo **infundado** del agravio planteado en los presentes juicios radica en que la resolución impugnada contiene las circunstancias de tiempo, modo y lugar que la autoridad electoral estimó pertinentes para considerar que existe un cierto grado de reiteración o sistematicidad en la conducta denunciada.

Lo que constituye un juicio de plausibilidad que se observa, se sustentó en indicios razonables, evidencias o una situación fáctica preexistente que le permitió inferir o presumir que un hecho podría repetirse o continuarse en el tiempo.

Además, esta Sala Regional observa que en el acuerdo de medidas cautelares se sustentaron en el acuerdo de la Sala Superior emitido en el SUP-REC-102/2020, refiriendo que ahí se estableció que para decidir sobre la procedencia o no de alguna medida provisional, quien juzga debe atender a las manifestaciones de la parte quejosa hechas en su demanda bajo protesta de decir verdad, debiéndose partir del supuesto comprobado o no de que la totalidad de los actos reclamados son ciertos.

En efecto, esta Sala Regional advierte que en dicho recurso la Sala Superior aludió a la jurisprudencia 2a./J. 5/93 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“SUSPENSION PROVISIONAL. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO”**.

En dicha jurisprudencia se ha señalado que, para decidir sobre la procedencia o no de la medida provisional, quien juzga debe atender a las manifestaciones de la parte quejosa hechas en su demanda bajo protesta de decir verdad, cuando se duele de que existe peligro inminente de que se ejecute, en su perjuicio, el acto reclamado, ya que, por regla general, son los únicos elementos con que cuenta para resolver sobre la solicitud de concesión de la medida cautelar, sin que proceda hacer conjeturas sobre la improbable realización de los actos

que la parte quejosa da por hecho se pretenden ejecutar en su contra, porque para resolver sobre la suspensión provisional, se debe partir del supuesto, comprobado o no, de que la totalidad de los actos reclamados son ciertos.

Además, la Sala Superior de este Tribunal indicó que para otorgar las medidas de protección se tiene como base, un análisis preliminar y los elementos indiciarios que puedan servir de sustento para proveer sobre las medidas solicitadas, precisamente, porque se apoya en las meras afirmaciones de los solicitantes y no en la certeza de la existencia de las pretensiones<sup>10</sup>, dado que únicamente se busca asegurar de forma provisional los derechos para evitar un daño trascendente.

Así que, no asiste la razón a la parte recurrente cuando aduce que no se señaló de qué manera o forma objetiva se pudiera repetir la conducta denunciada.

Al respecto, debe enfatizarse que este Tribunal ha considerado<sup>11</sup> que a diferencia de los *actos futuros de realización incierta* –cuya realización está sujeta a meras eventualidades–, tratándose de los *actos futuros inminentes* existe cierta previsibilidad de la ejecución del acto, o se tiene la certidumbre de que se ejecutarán **por demostrarlo así los actos previos relacionados con su ejecución**.

---

<sup>10</sup> El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 15/96, de rubro: **“SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACION DE CARACTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.”**, ha entendido que la suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, por tanto, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. Dicho análisis debe realizarse, **sin prejuzgar sobre la certeza del derecho**, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, **toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones**, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión.

<sup>11</sup> Similar consideración fue hecha al dictar sentencia en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-121/2021.

Todo ello, se estima constituye una motivación suficiente por parte de la autoridad responsable en una visión **preliminar** de los hechos denunciados, para la emisión de la tutela preventiva cuestionada, en consecuencia deviene infundada la falta de exhaustividad y la incongruencia aducida.

En efecto, en los recursos SUP-REP-62/2021, SUP-REP-20/2022, la Sala Superior de este Tribunal ha establecido la naturaleza de las medidas cautelares y tutela preventiva. Indicó que para efectos de la ejecución de la herramienta cautelar, el análisis correspondiente del caso debe ajustarse a dos criterios esenciales:

- a) La apariencia del buen derecho (*fumus boni iuris*).
- b) El temor fundado de que, ante la demora de la resolución final, se presente el menoscabo del derecho materia de la decisión final (*periculum in mora*).

El primero (apariencia del buen derecho), apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la existencia del derecho que se pide proteger.

El segundo (peligro en la demora) implica la posibilidad de que los derechos del solicitante de la medida se lesionen o frustren como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo.

La combinación de los elementos referidos posibilita entonces que se dicten medidas cautelares por la autoridad facultada para ello, entendiendo que esto implica una reflexión preliminar que no agote los elementos que conforman el expediente ni genere un estatus jurídico permanente respecto de la existencia del derecho y la calificación lesiva de la conducta.

Así, el estudio realizado del dictado de medidas cautelares atiende a una percepción medianamente inmediata, que no pasa por el tamiz de un análisis exhaustivo de los elementos que constituyen el expediente y que por tanto no puede entenderse como una conclusión permanente.

Por otra parte, la Sala Superior ha establecido que la **tutela preventiva** se concibe como una protección en contra del peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.<sup>12</sup>

En el presente caso, como se puntualizó, se analizó la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, además para demostrar la inminencia del acto se indicaron las conductas denunciadas, es decir, los actos previos relacionados con su ejecución.

Con base en los cuales se dedujo, de manera razonable, **que las conductas denunciadas eran de inminente reiteración.**

La tutela preventiva se dirige a que el peligro de lesión sobre un determinado valor, principio o derecho no sobrevenga, que no se lleve a cabo la actividad lesiva, o bien, que se impida la continuación o repetición de esa actividad.<sup>13</sup>

Para la adopción de tales medidas, la autoridad electoral debe contar con información suficiente que arroje la existencia o una probabilidad alta, real y objetiva de que las conductas se llevarán a cabo, y no la mera posibilidad de que así suceda.

Además, el análisis preliminar realizado por la responsable es conforme con el estándar de valoración probatorio exigido para el dictado de medidas cautelares, en este caso, en su modalidad de tutela preventiva, en el cual -como ya se dijo- **deben valorarse hechos pasados que indiquen o permitan presumir con**

---

<sup>12</sup> Jurisprudencia 14/2015, de rubro: MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.

<sup>13</sup> SUP-REP-251/2018.

**determinada plausibilidad (o indiciariamente) que pueden ocurrir de forma inminente.**

De ahí, lo infundado del agravio.

**QUINTO. Protección de datos personales.** Toda vez que la resolución controvertida guarda relación con cuestiones de violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de la parte denunciante en el procedimiento sancionador de origen, con el fin de proteger sus datos personales y evitar una posible revictimización, se ordena suprimir de forma provisional en la versión pública de este proveído y subsecuentes la información relativa a datos personales de aquella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los diversos 3, fracción IX, 31 y 32 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, hasta en tanto el Comité de Transparencia de este tribunal, en el momento oportuno, determine lo conducente.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se acumulan los juicios de la ciudadanía SG-JDC-18/2025 y SG-JDC-19/2025 al diverso SG-JDC-17/2025 por ser este último el más antiguo.

Glósese copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo a los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la sentencia impugnada en lo que fue materia de la controversia.

**NOTIFÍQUESE en términos de ley.** En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad,

archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **mayoría de votos**, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, con el voto en contra del Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera -quien emite voto particular-, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE SG-JDC-17/2025 Y ACUMULADOS**

Con fundamento en los artículos 261 y 267, fracciones I y V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respetuosamente formulo el presente **voto particular**, pues considero que debió revocarse la resolución impugnada, **a fin de que se revisen adecuadamente las medidas cautelares** que fueron aprobadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal electoral de Baja California.

En mi opinión, asiste la razón a las partes actoras cuando refieren que hubo falta de exhaustividad por parte de del tribunal señalado como responsable, pues confirmó la determinación del Instituto local, relativa a que las conductas denunciadas constituyeron *hechos constantes y en escalada*, sin que hubiera elementos para sostener esa afirmación.

A mi juicio, tienen razón cuando afirman que no se precisó, en el caso de cada una de las personas denunciadas, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que evidenciaran el aumento entre los primeros actos y los subsecuentes, de manera que no quedó evidenciado que resultara necesaria la intervención de la autoridad para evitar que se generara una afectación mayor a la denunciante o que pudiera volverse irreparable.

En ese sentido, si bien la autoridad administrativa, en el considerando tercero del acuerdo por el que aprobó las medidas preliminares, afirmó que los elementos a analizar eran los siguientes: *a) Apariencia del buen derecho; b) peligro en la demora; c) la irreparabilidad de la afectación; y d) la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida*, considero que no realizó el correcto análisis para tener por cumplidos dichos elementos en su totalidad, los cuales se encuentran previstos en la jurisprudencia 14/215 de la Sala Superior, de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**<sup>14</sup>.

La **apariencia del buen derecho** se consideró satisfecha con el solo hecho de que la denunciante, es regidora, de manera que el cargo fue suficiente para acreditar dicho elemento.

A mi juicio, la determinación careció de la debida fundamentación y motivación, pues para sustentar la actualización de dicho elemento resultaba indispensable realizar un estudio preliminar del asunto (asomo al fondo) para estar en condiciones de afirmar si, eventualmente, pudiera acreditarse la VPG y, especialmente, si resultaba necesario implementar medias previas de protección.

En efecto, aunque se trata de medidas cautelares, ello no impide una valoración preliminar, completa y objetiva de los hechos, de

---

<sup>14</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/14-2015>

modo que se justifique si es necesaria alguna medida precautoria. Esto es, el elemento de la apariencia del buen derecho no se puede tener acreditado con la sola calidad de regidora, es indispensable valorar los hechos denunciados y extraer una decisión objetiva para considerar que una resolución esta suficiente y adecuadamente motivada.

De igual modo, estimo que el elemento relativo al **peligro en la demora** se analizó de forma abstracta, pues únicamente se indicó, a partir de la descripción de las conductas denunciadas, que se advirtieron riesgos variables y continuos, y se concluyó que era *alta, real y objetiva* la posibilidad de que las conductas se reiteraran en el futuro.

La motivación sobre este elemento debe ser concreta y precisa, dado que las medidas cautelares, eventualmente, representan restricciones de derechos o libertades. La motivación no se tiene satisfecha con simples afirmaciones, insisto, es necesario valorar preliminarmente los hechos denunciados, relacionarlos y darles un peso con el objetivo de evidenciar que la omisión de medidas puede traducirse en daños graves o irreparables.

La valoración de las pruebas implica darles un peso específico conforme a reglas predeterminadas en la legislación aplicable o, en su caso, implica que la eficacia de cada prueba para la determinación del hecho sea establecida caso por caso, siguiendo criterios basados esencialmente en presupuestos de la razón.

Ahora, si bien es cierto que en el acuerdo impugnado en un primer momento se asentaron y describieron los hechos denunciados, lo cierto es que no se realizó ninguna valoración de las pruebas existentes ni se expusieron las razones concretas que llevaran a la conclusión de que, en caso de no emitirse las medidas, se verían afectados los derechos de la actora.



En efecto, en la sentencia aprobada por mayoría se hace referencia a las pruebas allegadas por la parte denunciante y se indica que fue a partir de ellas que se consideró que no le asistía razón a las partes actoras. Sin embargo, disiento de esa consideración porque la obligación de la autoridad no era describir el contenido de las pruebas sino realizar una **valoración preliminar** de los elementos indiciarios que, sin prejuzgar sobre el fondo de la controversia, pudieran servir de sustento para proveer sobre las medidas solicitadas, ante una aparente necesidad de protección.

A mi consideración, el tribunal local estaba obligado, a partir de los agravios expuestos, a verificar que las pruebas aportadas generaran la convicción a la que llegó la autoridad administrativa, sin embargo, lo que avaló fueron descripciones aisladas tanto del marco normativo como de las conductas denunciadas, sin que en ningún momento se acreditara el nexo entre unas y otras y, por consiguiente, la necesidad de implementar las medidas cautelares.

Así, subsiste la afirmación de la responsable primigenia, que a mi juicio carece de sustento, pues no existe una valoración de pruebas que lleve, aún de manera preliminar a concluir, que las conductas denunciadas no son hechos aislados, sino acciones constantes y en escalada, cuya consecuencia aparente es presionar a la quejosa para que no ejerza el cargo plenamente o que lo haga de la manera que otras personas pretenden, mediante conductas de agresión, intimidación y amenazas que pudieran causar un impacto diferenciado en contra de la quejosa en su condición de mujer servidora pública.

Esa inconsistencia me parece fundamental, pues los indicios constituyen elementos que permiten inferir la verosimilitud de una pretensión, por lo que su valoración individual y conjunta es la que permite indicar su fuerza probatoria, a fin de garantizar el equilibrio entre la protección de derechos y la prevención de abusos en un proceso administrativo o judicial.

Así, los indicios razonables constituyen elementos de convicción objetivos, verificables y concretos que permiten inferir la existencia de un hecho o circunstancia relevante y no se trata de meras sospechas o conjeturas, sino de datos fundados que deben cumplir ciertos requisitos<sup>15</sup>.

Además, ha sido un criterio reiterado de la Sala Superior que la tutela preventiva no es procedente frente a actos futuros de realización incierta, ni, por ende, frente a apreciaciones genéricas o subjetivas de las personas que la solicitan, sino que es necesaria la acreditación de elementos objetivos de los que se desprenda la certeza de que el acto reclamado presuntamente contrario a la normativa electoral se seguirá ejecutando de manera actual, real e inminente<sup>16</sup>.

De esta manera, cuando se requiere acreditar hechos inminentes, debe haber una secuencia de hechos previos que permitan demostrar, no la certeza pero sí la alta probabilidad de que ocurra el hecho en cuestión y su cercanía temporal, por lo que deben apuntar a una manifestación del hecho en un futuro inmediato.

En tal contexto, como lo señala Jonatan Valenzuela, el juez debe determinar con la información disponible, la existencia de un

---

<sup>15</sup> Tesis aislada 1a. CCLXXXIII/2013 (10a.) de rubro PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. SU NATURALEZA Y ALCANCES. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, página 1058.

<sup>16</sup> SUP-REP-75/2020, SUP-REP-156/2020, SUP-REP-229/2021, SUP-REP-32/2023, SUP-REP-64/2023, SUP-REP-89/2023 y SUP-REP-129/2023.

patrón o frecuencia que permita anticipar el acaecimiento de un hecho. Debe admitir racionalmente la realización de ese evento. Pero lo que decide no es si ocurrirá un hecho futuro, sino si existe, en el presente, prueba suficiente para sostener que la frecuencia concurre, por lo que el umbral de suficiencia es en realidad la definición de un cierto nivel de confianza en la información disponible para sostener que existe una frecuencia o patrón de eventos que permiten a su vez, esperar que algo ocurra<sup>17</sup>.

En ese sentido, el artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que la restricción de medidas cautelares debe cumplir con criterios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, por lo que deben valorarse adecuadamente los indicios antes de adoptar medidas.

La falta de una debida valoración preliminar de los indicios queda evidenciada con el hecho de que, en el momento de pronunciar las medidas respecto de distintas conductas denunciadas, la autoridad arribó a conclusiones similares, por lo que es patente la omisión de realizar el análisis de las circunstancias de tiempo, modo y lugar correspondiente.

De esta manera, para cada una de las personas denunciadas se emitieron medidas similares, resultando incluso idénticas para el Secretario General del Ayuntamiento y el Director de Seguridad Pública Municipal, siendo que en cada caso se atribuían situaciones que tenían circunstancias particulares.

---

<sup>17</sup> Valenzuela, J. (2022). Sin convicciones sobre el futuro. Una observación a “Prueba sin convicción: estándares de prueba y debido proceso” de Jordi Ferrer a propósito de la prueba cautelar. Discusiones 28.1 170-171, consultable en <https://www.cervantesvirtual.com/obra/sin-convicciones-sobre-el-futuro-una-observacion-a-prueba-sin-conviccion-estandares-de-prueba-y-debido-proceso-de-jordi-ferrer-a-proposito-de-la-prueba-cautelar-1213824/>

Inclusive, **según la tabla que elaboró la propia autoridad administrativa para describir las conductas**<sup>18</sup>, en el caso de la presidenta municipal, las agresiones verbales denunciadas habrían tenido lugar durante la sesión previa de cabildo del cuatro de noviembre, y no referencias a alguna posterior agresión de esa naturaleza de su parte, hasta la fecha de presentación de la denuncia del tres de diciembre siguiente, de manera que, a partir de lo expuesto por la propia autoridad, carecería de sustento la afirmación de que se trataba de actos que estaban escalando.

Estoy convencido de que el tribunal local, ante los agravios que le fueron planteados, debió revisar con exhaustividad si cada una de las medidas adoptadas por la autoridad encontraban algún sustento, a partir de indicios, y si correspondían a una situación en la que existía peligro para el caso de que no se emitieran con prontitud, en el entendido de que, sin demeritar la importancia de la declaración de la parte denunciada —conforme a los criterios invocados en la sentencia aprobada por mayoría— esta debe corroborarse, en un análisis preliminar con los medios de prueba existentes, a fin de que puedan valorarse con verosimilitud.

A partir de lo anterior, conforme a los precedentes de la Sala Superior invocados por las partes actoras, y que se retoman en la sentencia de la que me aparto,<sup>19</sup> la autoridad debió realizar un razonamiento de predictibilidad sustentado en evidencias que le permitieran prever que los actos sobre los que se dictan se cometerían o continuarían, lo que estimó no sucedió.

Además, considero que existe incongruencia respecto al Director de Seguridad Pública. A este se le denuncia por no dar respuesta favorable a sus peticiones de medidas de seguridad. En congruencia, lo que se justificaría sería ordenar que se le dé una

---

<sup>18</sup> Foja 83 del cuaderno accesorio al expediente en que se actúa.

<sup>19</sup> SUP-REP-62/2021, SUP-REP-20/2022, así como SUP-REP-496/2021 Y SUP-REP-20/2022

respuesta completa, pero no una medida cautelar basada en aspectos abstractos e incluyendo a esta persona, sobre la que, en ningún momento se particulariza ni concretan razones para instruirle una medida cautelar, restrictiva de sus derechos.

Aunado a lo que he expuesto, me aparto de la sentencia aprobada por mayoría, en cuanto al razonamiento relativo a que la línea jurisprudencial que se invoca de la Sala Superior prevé la posibilidad de dictar este tipo de medidas cautelares cuando, en una sentencia posterior se advierta la reiteración de la conducta previamente denunciada.

Considero que el precedente<sup>20</sup> que se cita resulta inaplicable, pues en el caso no hay alguna indicación de que se haya dictado una sentencia previa respecto de conductas que se encuentren replicando en una segunda o tercera ocasiones, por lo que no se actualiza el supuesto respecto a la existencia, por esa causa, **de indicios razonables sobre los hechos infractores que se alegan y su inminente acontecimiento.**

En razón de lo anterior, me aparto del criterio sostenido por la mayoría, por lo que emito el presente voto particular.

**SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA**  
**MAGISTRADO ELECTORAL**

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2022, por el que se regulan las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal, el uso de herramientas*

<sup>20</sup> SUP-REP-473/2021 Y ACUMULADO.

*digitales y las medidas preventivas en el trabajo durante la emergencia de salud pública.*